

RELEVANCIA PARA LA INDEPENDENCIA DEL PERÚ DEL MODERNO CONCEPTO DE SOBERANÍA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

*Alexander Antialón Conde**

1. INTRODUCCIÓN

La soberanía es un concepto filosófico-jurídico que data de la antigua Grecia y que se extendió en Europa durante la edad moderna, estando muy presente desde antes de la formación de los Estados-Nación. La soberanía como concepto fue desarrollado principalmente en los estudios de Jean Bodin (Francia 1530-1596), Thomas Hobbes (Reino Unido 1588-1679), John Locke (Reino Unido 1632-1704) y Jean-Jacques Rousseau (Ginebra 1712-1778).

Es particularmente de interés para el presente artículo el caso de España, donde la soberanía radicaba fuertemente en el Rey. Octavio Di Camillo sugiere que el humanismo castellano era de orientación nacionalista y monárquica antes que cívica y republicana (Morse, 1999: 45).¹ Ese concepto de soberanía absoluta del Monarca, llegó al Perú con la conquista y coloniaje, desde 1532, permaneciendo hasta 1812.

* Doctorando en Derecho y Ciencia Política - UNMSM. Magíster en Ciencia Política y Gobierno con mención en Relaciones Internacionales - PUCP. Director Ejecutivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional (SPDI).

¹ Di Camillo, Octavio. (1976). *El Humanismo castellano del siglo XV*. Valencia.

En el contexto del siglo XIX, esa corriente ibérica respecto al concepto de soberanía –que venía siendo aplicado en el Perú desde 1532– tuvo un cruce ideológico con la corriente liberal británica, que se plasmó en la redacción del artículo 3° de la Constitución de Cádiz de 1812. Ese cruce de corrientes llegó a manifestarse también en la primera Constitución Política del Perú (1823), específicamente en su artículo tercero.²

La Constitución de Cádiz, en particular, su artículo 3° referido a la soberanía, se aplicó en el Perú durante su vigencia y, como anotamos, fue replicado en la Constitución peruana de 1823, también en su artículo 3°. Por tanto, ese cruce de corrientes filosófico-jurídicas europeas se manifestó en nuestra primera Carta Magna.

Cabe señalar que esta manifestación del cruce de corrientes culturales, generó una modernidad en el concepto de soberanía y por ende revolucionó el pensamiento del español, así como también del criollo, del mestizo y del indígena. En adelante, luego de 1812, la soberanía ya no radicaría en el rey sino en la Nación.

Esa modernidad de pensamiento, impulsó a que ilustrados personajes nacionales, encabezaran los actos revolucionarios que conllevarían más adelante a nuestra independencia. Tan es así que ese concepto moderno de soberanía se transcribió en nuestra primera Carta Magna.

Ante ello, queda abierta la pregunta: ¿en qué medida el nuevo concepto de soberanía de la Constitución de Cádiz influyó en las luchas independentistas del Perú? La respuesta será puesta en evidencia a lo largo del presente trabajo.

² Es oportuno transcribir las precisiones que realiza Richard M. Morse respecto a las citadas corrientes europeas: “Las tradiciones respectivas surgen de una matriz moral, intelectual y espiritual común. Dentro de esa matriz, del siglo XII al XVII, se escogieron opciones y se construyeron racionalidades que llegarían a producir los lineamientos característicos de lo que nosotros llamamos ‘civilización occidental’”. (Morse: 1999: 19)

2. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA

Como señalamos en la introducción, la noción de soberanía podemos encontrarla desde la antigua Grecia, con los aportes de Platón y Aristóteles. Sin embargo, recién con la edad moderna, dicho concepto fue examinado y se sustentó a favor del monarca.

Así tenemos a **Jean Bodin** con el aporte de su famosa obra *Los seis libros de la república*, publicado en Francia en 1576, en una difícil coyuntura por la guerra civil entre protestantes y católicos. Jean Bodin señalaba un tercer camino o vía que buscaba conciliar ambas posiciones, al menos que esté fundamentada en la tolerancia mutua. A este grupo se le llamó *les politiques*.

Bodin comienza por definir la soberanía como sujeción a un soberano que no está sometido a las leyes y que significa el poder supremo sobre los ciudadanos y súbditos. (Sabine, 1974: 301)

George Sabine afirma que Bodin entiende a la soberanía como un poder supremo que

Es en primer lugar, perpetuo, a diferencia de cualquier concesión del poder limitada a un periodo determinado de tiempo. Es un poder no delegado, o delgado sin límites o condiciones. Es inalienable y no está sujeto a prescripción. No está sometido a las leyes porque el soberano es la fuente del derecho. El soberano no puede obligarse a sí mismo ni obligar a sus sucesores, ni puede ser hecho legalmente responsable ante sus súbditos, aunque Bodino no tenía duda de que el soberano era responsable ante Dios y estaba sometido a la ley natural. (Sabine, 1974: 301)

En los años venideros, un par de ingleses habrían de continuar con el proceso de desarrollo del concepto de soberanía. El primero, desarrollando concienzudamente las consecuencias de un poder verdaderamente absoluto; y el segundo, equilibrando la balanza y encontrando en la novedad del naturalismo racionalista auténticas limitaciones al poder del Estado. Uno tendría por nombre Thomas Hobbes y el otro John Locke. (Gutiérrez, 2017: 36)

Gutiérrez nos contextualiza al respecto:

Así, en Inglaterra encontramos un debate ideológico sobre el detentador de la soberanía –enmarcada por la pugna por la supremacía entre el Parlamento y el Rey–, mientras la Europa continental sería escenario de la concreción del poder soberano a partir de la institución del principio de no intervención en la Paz de Westfalia. (Gutiérrez, 2017: 36)

Thomas Hobbes suprimió la dependencia de la ley natural que Jean Bodin trazaba en su definición de soberanía y constituyó al soberano en única forma de poder. En su tratado más famoso, *Leviatán* (1651), justifica desde la filosofía la existencia del autoritarismo estatal.

Gutiérrez nos da luces sobre el pensamiento de Hobbes:

El hombre daba así, mediante un solemne *fiat*, vida a un nuevo ser: el Estado, a quien también llama –sin carencia de devoción– el gran *Leviatán*. Sin embargo, cual persona moral que es, el Estado no puede actuar por sí mismo, sino a través de un representante; este representante, o “titular” como lo llama Hobbes, asume el nombre de *soberano*. (Gutiérrez, 2017: 44)

Por su parte, Morse nos refiere lo siguiente:

Aplicado al terreno político, el método “resolutivo-compositivo” de Hobbes eliminaba las grandes cuestiones morales y teleológicas, eclipsaba la visión de la sociedad como un organismo o “cuerpo místico” y presentaba una apología del Estado y procedimientos para establecerlo que eran enfáticamente utilitarios. (Morse, 1999: 77-78)

Asimismo, Gutiérrez proporciona información sobre aquello que diferencia al pensamiento de Hobbes y que a su vez ofrece conexión hacia las posiciones ilustradas de Locke y Rousseau:

Lo que sí resulta novedoso, y que sería recogido por autores que le seguirían como Locke y Rousseau, es la justificación mayoritaria de los actos del soberano preparada por Hobbes. Enfáticamente se señala en el *Leviatán* que las minorías están obligadas a pasar por las decisiones tomadas por la mayoría, inclusive desde el momento mismo de la institución del soberano: quien voluntariamente participa en la congregación de quienes constituyen la asamblea en que se ha proclamado un soberano, declara

por ese solo hecho su voluntad de reconocer como propia la decisión de la mayoría. Todo súbdito debe ver entonces en los actos del soberano su propia mano: “[C]ada súbdito es, en virtud de esa institución, autor de todos los actos y juicios del soberano instituido (...)”. En términos semejantes, no puede haber espacio para la insubordinación de los súbditos hacia el soberano; Hobbes incluso llega a plantear la posibilidad de que quien se negase a reconocer los actos atribuidos al Estado, debe avenirse a ser eliminado por el mismo. (Gutiérrez, 2017: 45)

Por su parte, Sabine nos dice que

Para justificar la fuerza, Hobbes conservó el antiguo artificio de un contrato, aunque tuvo buen cuidado de excluir la idea de que fuese un contrato que obligase al gobernante. Lo describía como un pacto entre individuos por virtud del cual todos renuncian a tomarse la justicia por su mano y se someten a un soberano. Su fórmula es la siguiente: “Autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres mi derecho a gobernarme a mí mismo, con la condición de que vosotros transferiréis a él vuestro derecho y autorizaréis todos sus actos de la misma manera... Esta es la generación de aquel gran Leviatán o más bien (hablando con más reverencia), de aquel dios mortal, al cual debemos, bajo el Dios inmortal, nuestra paz y nuestra defensa”³. (Sabine, 1974: 346)

En 1689 se publica el *Segundo ensayo sobre el gobierno civil* de **John Locke**. Con esta obra publicada en plena ilustración y en un contexto de lucha de poder entre el Rey y el Parlamento, Locke nos trae la novedad que la soberanía reside en el pueblo y la detenta el Congreso.

Conviene traer a continuación la explicación que ofrece Gutiérrez:

Locke repite una y otra vez esta idea a lo largo de su *Segundo ensayo*: el poder legislativo supera en dignidad, fuerza y legitimidad al ejecutivo, pues es el primero quien determina las atribuciones del segundo, a las cuales debe limitarse en cuanto imposiciones de la voluntad popular manifiesta en la ley, sabido como es que “quien a otro pudiera dar leyes le será obligatoriamente superior”. Tómese en consideración el trasfondo de la lucha política entre rey y parlamento que envolvía la obra, para

³ Leviatán, cap. 17 [trad. esp. cit., p. 137].

dimensionar el impacto de esta afirmación. Puede concluirse entonces, siguiendo la lógica del argumento, que el efecto inmediato y específico del contrato social es el establecimiento de un poder legislativo, el otorgamiento a un cuerpo político de la casi sacra facultad de dar la ley a los demás. El legislativo así se coloca al centro de la escena política, volviéndose caja de resonancia del sentir de la sociedad y, para los efectos que a este trabajo se refiere, receptáculo de la soberanía, cuyo ejercicio le es conferido por su propietario original: el mismo pueblo. El entramado de semejante doctrina es sumamente complejo, por más que aparezca cobijado de simpleza que maquilla las páginas del *Segundo ensayo*. Podría decirse, haciendo uso del ya citado recurso de la representación en Hobbes, que el legislativo es el representante del pueblo, y en cuanto tal, el soberano. Así, en cualquier Estado en que se quiera ver qué cuerpo político ostenta la calidad de soberano, deberá buscarse por quien tiene *de facto*, la facultad de legislar, independientemente del nombre con que se conozca al órgano político en cuestión. (Gutiérrez, 2017: 57)

Asimismo, Sabine nos precisa lo siguiente:

Siguiendo la experiencia de la revolución inglesa, Locke daba por supuesto que el poder legislativo es supremo en el gobierno, aunque admitía la posibilidad de que el ejecutivo participase en la creación de las leyes. Pero ambos poderes son limitados. El poder legislativo no puede nunca ser arbitrario, ya que ni siquiera el pueblo que lo establece tiene tal poder; no puede gobernar mediante decretos impremeditados, ya que los hombres se unen para tener un derecho y unos jueces conocidos; no puede tomar la propiedad de los individuos sin el consentimiento de éstos, cosa que Locke interpreta como equivalente al voto de la mayoría; y no puede delegar su poder legislativo, ya que este se encuentra de modo inalterable en las manos en que lo ha colocado la comunidad. En general, su poder es fiduciario, ya que el pueblo tiene el supremo poder de modificar el legislativo cuando actúa de modo contrario a la confianza en él depositada. El ejecutivo está limitado además por una dependencia general del legislativo y porque su prerrogativa está restringida por el derecho. (Sabine, 1974: 394)

Continuando con el estudio de la evolución de la soberanía como concepto, en 1762, **Jean-Jacques Rousseau** publica su famosa obra *El contrato social*, recogiendo ideas de Locke pero aplicadas a la realidad

francesa, afirmando que la soberanía reside en el pueblo. “Según explica el propio Rousseau, lo concibió [el *contrato social*] como parte de una obra mucho más amplia que tenía en proyecto, pero no pudo acabar” (Sabine, 1974: 431). [El corchete es nuestro]

Gutiérrez nos explica al respecto:

Si durante el siglo XVII la teoría política había tenido como centro a Inglaterra, en el XVIII su fuente principal se mudaría a Francia, en donde Voltaire defendió la libertad de pensamiento, expresión y publicación; Montesquieu formulaba la mejor lograda teoría de la división de poderes en su afamada obra *El espíritu de las leyes* (1748); Turgot manipulaba la idea del progreso humano en aras de construir una filosofía de la historia en su *Discurso sobre los progresos sucesivos del espíritu humano* (1750); y Helvecio recogía en su libro *Del Espíritu* (1758) el utilitarismo que por entonces propugnada Hume en Escocia. El contraste y el debate entre toda esta ebullición intelectual, prologaba la obra de otro gran autor en la historia de la soberanía, Juan Jacobo Rousseau; con él, en Francia –como antes en Inglaterra– la soberanía sería reformulada en favor del pueblo; esto es, devendría en soberanía *popular*. El Estado ya no se identificaría más en la figura de un solo hombre, sino en el cuerpo de la comunidad entera, y se trazaba el camino para que nunca más pudiera alguien afirmar lo que dijera el Rey Sol: “el Estado soy yo”. (Gutiérrez, 2017: 72-73)

El mismo Gutiérrez se pregunta ¿qué razón de ser tiene la idea de la soberanía a la luz del *Contrato Social*? y se responde:

La soberanía es para Rousseau el ejercicio de la voluntad general, que como tal se manifiesta y actualiza en los mandamientos generales y abstractos, que los hombres unidos en comunidad política se dan en la igualdad a ellos mismos: las leyes. Los actos de soberanía así entendidos forzosamente deben constreñirse al ámbito de la generalidad; la voluntad general no puede fallar ni sobre un hombre ni sobre un hecho, pues de lo contrario estaría atentando contra su propia naturaleza. *Soberanía significa el legítimo derecho de un pueblo organizado al amparo de un pacto social de dotarse de normas generales –leyes– como instrumentos públicamente reconocidos por sus ciudadanos para alcanzar el bienestar público que en la deliberación de la asamblea han logrado discernir.* De ahí los dos principales atributos de la soberanía según Rousseau: la

inalienabilidad (puesto que la voluntad no puede ser transmitida) y la *indivisibilidad* (toda vez que esta voluntad, en tanto que es general, es también unitaria).” (Gutiérrez, 2017: 78)

3. EL CRUCE DE TRADICIONES EN EL CONCEPTO DE SOBERANÍA QUE SE MANIFESTÓ EN EL PERÚ EN EL SIGLO XIX

La novedad de la ilustración en el concepto de la soberanía, que desarrollaron principalmente Locke y Rousseau, llegó al Perú para quedarse hasta la actualidad, concretamente desde las Constituciones de Cádiz de 1812 y la de 1823. Previamente, este liberalismo en el concepto de soberanía, influyó en la independencia de los Estados Unidos de América y en la Revolución Francesa, antes de llegar a España y por ende, al Perú.

Respecto a esta influencia liberal inglesa, en Francia, nos dice Gutiérrez:

Indudablemente, la desilusión del absolutismo era también acentuada por la recepción del ideario político inglés, producido en la segunda mitad del siglo anterior. Ávidos de ideas frescas, los franceses recibían con entusiasmo las proposiciones del *Segundo ensayo sobre el gobierno civil* de Locke, en las que ya se manifestaba abiertamente la idea de la soberanía popular, con las consecuentes limitaciones propias de todo poder político, y las responsabilidades de los gobernantes para con sus gobernados. Y todavía la Ilustración encontraba raíces más profundas en el indiferentismo religioso manifestado materialmente en la reforma y consolidado con Westfalia, por el que la filosofía perdió la base común de la teología cristiana y hubo de buscar resguardo en la sola razón. La duda metódica de Descartes, la física de Newton –la “nueva ciencia”– cimentaban el racionalismo, asidero del pensamiento ilustrado. (Gutiérrez, 2017: 72)

La soberanía, un poder que Bodin hubiera bautizado, Hobbes absolutizado, Locke limitado y puesto en manos del pueblo, y Rousseau legitimado, estaba lista para dirigir el concierto político de las naciones del orbe. (Gutiérrez, 2017: 81)

En efecto, ya se venía cuestionando el concepto de la soberanía adjudicada al rey o monarca, pues el mismo contexto también iba evolucionando para ir dejando la monarquía absoluta. Ahora, en la Europa continental, principalmente en Francia, se empezaban a aceptar los aportes de Locke y Rousseau. El liberalismo renovaría el concepto de soberanía. Ahora ésta, con el aporte de estos dos ilustrados, recaería en el pueblo, y, luego de la revolución francesa –concretamente con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en la Nación.

En ese sentido, coincidimos con Morse cuando señala que los aportes de Hobbes y Locke –nosotros añadiremos a Rousseau- reflejan un proceso evolutivo de la ética política:

Igual que en el caso de Vitoria y Suárez, no proponemos a Hobbes y a Locke como autores de fórmulas políticas que flotaron liberadas de su contexto generador para ejercer “influencias” casuales en tiempos diversos y lugares, sino que más bien los tomamos como portavoces sintomáticos de una ética política en proceso de formación y consolidación, una ética compartida por las colonias transatlánticas. (Morse, 1999: 79)

Respecto a este nuevo concepto de soberanía, Gutiérrez nos indica lo siguiente:

Verdad es que la idea de la soberanía popular estaba implícita en la Declaración de Independencia norteamericana de 1776, en la Constitución y el *Bill of Rights* de Virginia del mismo año, en las constituciones estatales que siguieron a esta y en la Constitución federal norteamericana de 1787; a pesar de lo anterior, en ninguno de estos documentos el concepto de soberanía se encuentra explicitado. Es, pues, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, donde por primera ocasión la soberanía se exalta como principio político fundamental en un documento de carácter jurídico, en los siguientes términos: *Art. III.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación; ningún cuerpo, ningún individuo pueden ejercer una autoridad que no dimane de ella expresamente*”. (Gutiérrez, 2017: 93)

Con esta Declaración, por primera vez se registra que el concepto de soberanía recae en la Nación, concepto de influencia liberal que permanecería hasta nuestros días.

Al respecto, nos ilustra Gutiérrez:

A pesar de su abstracción característica, la Declaración no es simplemente un *desiderátum* político puesto en tinta sobre papel; la Declaración compelió al Estado francés y a sus habitantes a su cumplimiento más allá del plano moral. Prueba de ello es que la Declaración fue puesta a la cabeza de la primera constitución propiamente dicha de la Francia revolucionaria –la del 3 de septiembre de 1791–, pasando a formar parte de la norma fundamental. (Gutiérrez, 2017: 94)

Asimismo, Martin Kriele, nos ofrece luces sobre el concepto de nación:

El concepto de Nación está ligado, por cierto, al concepto empírico de pueblo, pero contiene además un sentido político. La nación es, como suele decirse, el pueblo que ha adquirido conciencia de sí mismo. Más allá del parentesco de sangre, lo que le da unidad a la nación es la historia vivida y sufrida en común, así como el objetivo de seguir viviendo en común; en resumen, la voluntad y conciencia de pertenecer a una misma comunidad. (Kriele, 1980: 134)

Este moderno y liberal concepto de la soberanía se expandiría en las constituciones europeas. Llegaría, desde luego, a España, con la Constitución Política de la Monarquía Española (promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812), más conocida como la Constitución de Cádiz de 1812 y, por ende, llegaría también al Perú.

Respecto al contexto de la promulgación de esta Constitución liberal, nos relata Eric Koechlin:

Entre 1810 y 1812 hubo una febril actividad política en España, no obstante estar sufriendo la ocupación francesa en la mayor parte de su territorio. Napoleón había impuesto en 1808 a su hermano José Bonaparte como nuevo rey, y lo sería hasta 1813. El rey legítimo, Fernando VII, estaba prisionero en Valençay. Tras una difícil transacción con los nuevos gobernantes, pudo defenderse en Andalucía una zona autónoma y soberana. Allí se instaló un Consejo de Regencia, fiel a Fernando VII, que convocó a la elección de Cortes Generales y Extraordinarias –el equivalente a una Asamblea Constituyente– el 29 de enero de 1810. El gran debate nacional sobre su finalidad y sus poderes se desarrolló en el

mes de abril. El consenso fue crear un marco constitucional moderno que permitiera sostenerse a la monarquía en el momento en que los franceses dejaran el poder, evitando la anarquía. (Koechlin, 2019: 49)

La Constitución de Cádiz fue promulgada el 19 de marzo de 1812, por los 303 diputados. Cabe indicar que estuvieron presentes como representantes suplentes (provisionales), cinco peruanos. Estos connacionales “fueron seleccionados entre grupos de notables residentes en Cádiz” (Koechlin, 2019: 50). Estos fueron: Vicente Morales Duárez, Blas Gregorio de Ostaloza, Ramón Olaguer y Feliú, Dionisio Inca Yupanqui y Antonio Zuazo.

La Constitución de Cádiz fue jurada solemnemente en varias ciudades de América, siendo publicada y jurada en Lima los días 2 y 4 de octubre de 1812, respectivamente, durante el gobierno del Marqués de la Concordia D. José Fernando de Abascal y Sousa (Ugarte, 1978: 35), “recibiendo amplia legitimidad popular” (Chanamé, 2019: 500).

Juan Vicente Ugarte del Pino nos revela los alcances y oportunidades que traería al Perú dicha Constitución:

Como resultado de los debates que hemos descrito, la Constitución de 1812 tuvo las siguientes características: 1° Consagró el principio de igualdad entre Americanos y Peninsulares; 2° Proclamó la libertad de pensamiento y su libre expresión; 3° Proclamó la soberanía del pueblo (en sustitución de la soberanía, atributo del Rey); 4° La Constitución se elaboró sin la participación del Rey, pero no en contra del Rey, por cuya libertad combatía la nación y en cuyo nombre se proclamó la Constitución; 5° Estableció la división de los poderes, limitando el poder absoluto del Monarca; 6° Derogó todos los símbolos del antiguo vasallaje y proclamó la igualdad de todos los ciudadanos españoles de ambos hemisferios; 7° Por tanto la nueva representación a Cortes (Parlamento) en lo sucesivo no va a representar a los estamentos –clero, nobleza y burguesía o estado llano-, sino a la nación, (Art. 27), asunto que se refuerza con el farragoso artículo 100°; 8° Otorgó el sufragio a los analfabetos, y finalmente deja sentada la idea de la Constitución como una conquista. (Ugarte, 1978: 35)

Como nos anuncia el doctor Juan Vicente Ugarte del Pino, esta Constitución liberal, que se compone de 384 artículos, en su artículo 3°

recoge el concepto moderno de soberanía, según la cual recaería en la Nación:

Art. 3 – La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Asimismo, su artículo 4º la complementa:

Art. 4 – La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

Este concepto moderno de la soberanía, que a partir de ahora recaería en la nación, junto con los otros conceptos modernos de la Constitución de Cádiz, revolucionaron el pensamiento del nacional y fueron aceptados, aplicándose en el Perú mientras duró su vigencia, es decir hasta 1814.

Juan Vicente Ugarte del Pino considera esta Constitución también como peruana, pues se aplicó en el Perú:

La inclusión de la Constitución de 1812 se justifica como una Constitución nuestra, por haber sido discutida artículo por artículo y votada por diputados peruanos de la talla del Inca, de Morales Duárez, de Blas Ostolaza –de controvertida actuación en la península hasta su fusilamiento en Valencia-, de Ramón Fliú, y por haber sido jurada y promulgada en Lima y en todos los pueblos del Perú, con todas las formalidades de la época, incluso haberse efectuado elecciones municipales y nombramiento de autoridades conforme a ella. Creemos que no existe razón alguna para haberla silenciado por más de ciento sesenticinco años, con la excusa de que no era de la República sino de la Monarquía española, como si la etapa del imperio español no fuese parte integrante y definitivamente importante de nuestra formación histórica, incluida la constitucional. (Ugarte, 1978: 31)

Esta Constitución se derogó el 4 de mayo de 1814, tras el regreso de Fernando VII a España. Al respecto, el profesor Raúl Chanamé Orbe realiza la siguiente reflexión:

En todo caso no fue responsabilidad de la extensa Constitución de Cádiz de 384 artículos, que este proyecto se frustrara, sino de la nobleza española que no asimiló las lecciones de la historia. El imperio de Napoleón se precipitó en caída por plazos. Tras su desastrosa campaña en Rusia, vendría la consiguiente liberación de muchas naciones sometidas a su Imperio, entre ellas del pueblo español, que había combatido con heroísmo –inclusive en una esforzada guerra de guerrilla– la dominación francesa. Las fuerzas de Napoleón estaban en repliegue, el 29 de noviembre de 1813, en medio de júbilo popular, las Cortes se trasladaban a Madrid, no obstante, la lealtad cívica es afrentada, cuando el rey Fernando VII, llamado popularmente el Deseado, a su retorno de Francia se niega a jurar fidelidad a la Constitución, documento que ha unido a sus pueblo para salvar su régimen; y por el Decreto de Valencia disuelve las cortes en mayo de 1814. Había vuelto el despotismo, sin asimilar los nuevos consensos de la historia. En América, se crearon grandes expectativas alrededor de la Constitución de Cádiz, que al ser defraudadas darían paso para que los moderadores optaran por el camino revolucionario de la independencia política y, también, constitucional. Tan es así, que, en 1820, se produjo en España la revolución liberal de Rafael Riego (1784-1823), hecho que inauguró el denominado Trienio Liberal y que obligó a Fernando VII a restablecer la Constitución de Cádiz, por decreto de 7 de marzo de 1820, y además de jurarle obediencia. (Chanamé, 1978: 502)

Añade el profesor Chanamé, que un mes después de la restitución de la Constitución de Cádiz, es decir, en abril de 1820, el Rey Fernando VII se dirigió a los habitantes de América e hizo un llamado a una reconciliación con los sublevados de su imperio en ultramar, pero que en América ese llamado fue tomado con absoluta desconfianza. (Chanamé, 1978: 502)

Esto nos revela lo importante que fue la Constitución de Cádiz, tanto para los españoles como para los peruanos. Oscar Maúrtua de Romaña nos precisa respecto a la derogación de la citada Constitución: “La burbuja liberal terminó pero sus ideas ya habían cobrado fuerza jurídica y sobre todo conciencia popular” (Maúrtua, 2012: 17).

Por su parte, Jorge Cáceres Arce nos ofrece más alcances al respecto:

Luis Alayza Paz Soldán, ha señalado que para los peruanos la Constitución de Cádiz representó su bautismo político, y aunque su vigencia fue

mucho más efímera que la de las innúmeras Cartas republicanas, tuvo más hondas y duraderas repercusiones. “Para nosotros no es la primera norma suprema de la nación española, sino de la nación peruana; y como tal, merece la consideración de los hombres que estudian y piensan”. Se puede decir que hasta ella, los americanos sólo aspiraban a reformas e igualdad de trato. Pero desde 1813 la opinión cambió, afirmándose la conciencia autonomista y separatista. (Cáceres, 2007: 32)

4. LA INFLUENCIA DEL NUEVO CONCEPTO DE SOBERANÍA EN LAS LUCHAS INDEPENDENTISTAS DEL PERÚ

Esa conciencia popular de que ahora la soberanía pertenece a la Nación y no más al Monarca, así como, naturalmente, la influencia de los otros dispositivos liberales de la Constitución, motivaron rebeliones en pro de recuperar esos derechos que establecía la Constitución de Cádiz; lo que finalmente nos llevaría –junto con otros factores-⁴ a la independencia de España, y, por ende, a la promulgación de la primera Constitución peruana (de 1823) que recogería el concepto de soberanía de la Constitución de 1812.

Recordemos que la Constitución de Cádiz disponía que “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales” (Art. 3º) y “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen” (Art. 4º).

En ese sentido, se produjeron importantes rebeliones en el Perú, a causa de que no se venía cumpliendo lo dispuesto de la Constitución de Cádiz. Así tenemos la *rebelión del huanuqueño Juan José Crespo y Castillo, en 1812*. Los nativos de Huánuco tomaban conocimiento de los acontecimientos liberales en España por intermedio de los religiosos españoles que sabían

⁴ Al respecto, conviene transcribir las reflexiones de Julio Cotler: “La invasión de España por los ejércitos napoleónicos y la deposición de Fernando VII significó el descalabro de la monarquía española y el principio del fin de su imperio en América”. (Cotler, 2006: 82)

del idioma peruano indígena y animaban recorriendo el Perú a sublevarse, y para el caso de Huánuco, animaron principalmente a Juan José Crespo y Castillo (Koechlin 2019: 56). Así se produjo el levantamiento el 22 de febrero de 1812 que culminaría con la ejecución de Crespo y Castillo el 14 de setiembre de ese año. Cabe señalar que este levantamiento se dio un mes antes de la promulgación de la Constitución de Cádiz, pero, a través de algunos buenos curas, los rebeldes ya tenían conocimiento de la invasión napoleónica en España, de la conformación de las Cortes de Cádiz, así como de los propósitos liberales en la redacción de la Constitución; además, como señalamos, esta revuelta popular permaneció hasta el mes de setiembre de 1812.

Asimismo, tenemos la denominada *segunda revuelta de Tacna de 1813*, dirigida por los hermanos Paillardelle, que, al contar con apoyo argentino, demuestra la influencia liberal de Cádiz no solo en el Perú sino en los distintos pueblos de América.⁵

Al respecto, el doctor César Landa nos explica:

La insurrección criolla de Tacna de 1813 de Enrique Paillardelle fue una repercusión del levantamiento frustrado en 1811 de Francisco de Zela que contó con apoyo del cacique Ara. Levantamientos que estuvieron vinculados al influjo continental de la Junta Suprema de Buenos Aires por asegurar la independencia del sur de América, como garantía de la suya también. La participación de muchos patriotas, no obstante el fracaso de estos dos movimientos insurreccionales, permitió años más tarde en 1820 servir de apoyo invaluable al ingreso por el Sur de la campaña militar libertadora del argentino general José de San Martín para la independencia nacional del Perú. (Landa, 2012: 332)

Luego, tenemos la más importante rebelión del siglo XX, conocida como el *levantamiento o rebelión del Cusco de 1814*, teniendo como protagonistas a los hermanos Angulo, junto con Mateo Pumacahua y Mariano Melgar, de 1814 a 1815, que finalizaría a favor de los realistas.

⁵ Así como la Argentina, habían otros pueblos de América que habían declarado su independencia de España. Julio Cotler nos dice al respecto: “En Caracas, Bogotá, Quito, Santiago, Buenos Aires, una ciudad tras otra, esta dualidad se resolvió en 1810 por el expediente de la autonomía política”. (Cotler, 2006: 82)

En ese contexto, Cesar Landa, nos dice que:

La Constitución liberal de Cádiz también promovió la demanda de su conocimiento y cumplimiento como parte del proceso de liberación; así consta en el memorial de Rafael Ramírez Arellano y treinta cuzqueños dirigido al gobernador Mateo Pumacchahua quejándose en diciembre de 1813 que aún no se hubiera publicado la Constitución Política. Pero, también se cuenta con la proclama libertaria dirigida al pueblo del Cuzco por José Angulo y sus hermanos el 16 de agosto de 1814; quienes organizaron expediciones militares rebeldes a tres regiones del sur del Perú –Puno, La Paz, Arequipa y Tacna– y la instalación en el Cuzco de una Junta Protectora. Pero, finalmente, fueron derrotados con el apoyo de las masas indígenas al mando de los generales españoles, a pesar que Pumacchahua antiguo funcionario realista, con ascendencia sobre los indígenas, se había adherido a la revolución. (Landa, 2012: 332)

Por su parte, Koechlin (2019: 59) señala que

En el aspecto político, el movimiento tuvo su origen en la protesta por la pobre difusión de la Constitución liberal de 1812 y el incumplimiento virreinal de importantes disposiciones de las Cortes de Cádiz que beneficiaban a las comunidades indígenas... La insurgencia de los Angulo empezó con un juramento de “la más decidida adhesión a la Constitución de Cádiz el 4 de agosto de 1814”.

Es así como el cruce de la tradición ibérica con la tradición liberal británica, que dieron forma a la Constitución de Cádiz de 1812 y que rigiendo ésta en el Perú, impulsaría las trascendentales rebeliones que nos llevarían a la independencia nacional, con especial atención al moderno y liberal concepto de soberanía.

Por último, cabe destacar que con la llegada de la independencia y luego de la labor del Congreso Constituyente, dio como resultado nuestra primera Constitución Política de 1823 (como nación independiente), la misma que reproduce en término similares a la Constitución de Cádiz, la definición del concepto *soberanía*:

ARTICULO 3º.- La soberanía reside esencialmente en la Nación, y su ejercicio en los magistrados, a quienes ha delegado sus poderes.

Ese artículo es complementado por el artículo 4°:

ARTICULO 4°.- Si la Nación no conserva o protege los derechos legítimos de todos los individuos que la componen, ataca el pacto social: así como se extrae de la salvaguardia de este pacto cualquiera que viole alguna de las leyes fundamentales.

Respecto a la esencia de esta Constitución de 1823, Raúl Chanamé nos dice que:

En términos generales, es una Constitución acorde con el pensamiento predominante de la época: un liberalismo nacionalista. Era una carta idealista, que buscaba desechar para siempre el despotismo político y la arbitrariedad gubernamental. (Chanamé 2019: 507).

Finalmente, cabe citar a Jorge Cáceres, quien relaciona esa Constitución con la Constitución de 1812:

La Constitución de Cádiz, influirá notablemente en las Constituciones Peruanas del siglo XIX, particularmente en las primeras, sobre todo en los conceptos de soberanía y primacía del Parlamento. Sánchez Carrión, la figura más brillante de nuestro primer Congreso Constituyente, es un cabal representante del espíritu liberal doceañista. El sentido moralizador que se introdujo en nuestra Carta de 1823, se inspira en la española de 1812. (Cáceres, 2007: 32)

5. CONCLUSIONES

Jean Bodin en su famosa obra *Los seis libros de la república* (1576), define a la soberanía como sujeción a un soberano que no está sometido a las leyes y que significa el poder supremo sobre todos los ciudadanos y súbditos. Ese poder supremo es perpetuo; es un poder no delegado, o delgado sin límites o condiciones; es inalienable y no está sujeto a prescripción. El soberano –según Bodin– no está sometido a las leyes porque él es la fuente del derecho.

Thomas Hobbes suprimió la dependencia de la ley natural que Jean Bodin reconocía en su definición de soberanía y constituyó al soberano

en única forma de poder. Realizó lo que Morse denomina “una apología al Estado”, justificando desde la filosofía la existencia del autoritarismo estatal. En su tratado *Leviatán* (1651), señala asimismo que las minorías están obligadas a pasar por las decisiones tomadas por la mayoría, inclusive desde el momento mismo de la institución del soberano. Esta posición ya significaría una evolución respecto al significado de soberanía.

Por su parte, John Locke, en su libro *Segundo ensayo sobre el gobierno civil* (1689), recogiendo algunos aportes de Hobbes, nos trae la novedad que la soberanía reside en el pueblo y la detenta el Congreso. Nos dice, asimismo, que el poder legislativo no puede nunca ser arbitrario, ya que ni siquiera el pueblo que lo establece tiene tal poder.

Asimismo, Jean-Jacques Rousseau, en su obra *El contrato social* (1762), haciendo suyas algunas ideas de Locke pero aplicadas a la realidad francesa, reafirmó que la soberanía reside en el pueblo. La soberanía es para Rousseau el ejercicio de la voluntad general.

Como hemos apreciado, durante la ilustración, ya se venía cuestionando el concepto de la soberanía adjudicada absolutamente al rey o monarca, pues el mismo contexto también iba evolucionando para ir dejando la monarquía absoluta. En la Europa continental, principalmente en Francia, se empezarían a aceptar los aportes de Locke y Rousseau. El liberalismo renovaría el concepto de soberanía. Ahora ésta recaería en el pueblo, y, luego de la revolución francesa –concretamente con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la soberanía residiría en la Nación.

Este moderno y liberal concepto de la soberanía se expandiría en las constituciones europeas. Llegaría, desde luego, a España, con la Constitución Política de la Monarquía Española -más conocida como la Constitución de Cádiz de 1812- y, por ende, llegaría también al Perú. La Constitución de Cádiz fue jurada solemnemente en varias ciudades de América, siendo publicada y jurada en Lima los días 2 y 4 de octubre de 1812, respectivamente.

La Constitución de Cádiz, resultó importante tanto para los españoles como para los peruanos y si bien Fernando VII la derogó en 1814, sus ideas habían cobrado fuerza jurídica y conciencia popular y de autonomía. Esa

conciencia popular de que ahora la soberanía pertenece a la Nación y no más al Monarca, así como, naturalmente, la influencia de los otros dispositivos liberales de la Constitución, motivaron rebeliones en pro de poner en vigencia esos derechos que establecía la Constitución de Cádiz; lo que finalmente nos llevaría –junto con otros factores– a la independencia de España, y, por ende, a la promulgación de la primera Constitución peruana (de 1823) que recogería el concepto de soberanía de la Constitución de 1812.

En tal tesitura, se produjeron importantes rebeliones en el Perú, a causa de que no se venía cumpliendo lo dispuesto de la Constitución de Cádiz. Así tenemos la *rebelión del huanuqueño Juan José Crespo y Castillo, en 1812*. Tenemos también la denominada *segunda revuelta de Tacna de 1813*, dirigida por los hermanos Paillardelle, que, al contar con apoyo argentino, demostró la influencia liberal de Cádiz no solo en el Perú sino en los distintos pueblos de América, permitiendo años más tarde en 1820 servir de apoyo invaluable al ingreso por el sur de la campaña militar libertadora del general San Martín para la independencia nacional. Luego, tenemos el *levantamiento o rebelión del Cusco de 1814*, siendo protagonistas los hermanos Angulo, junto con Mateo Pumacahua y Mariano Melgar, de 1814 a 1815. Los hermanos Angulo organizaron expediciones militares rebeldes a tres regiones del sur del Perú –Puno, La Paz, Arequipa y Tacna– e instalaron en el Cuzco una Junta Protectora. El movimiento tuvo su origen en la protesta por la escasa difusión de la Constitución liberal de 1812 y el incumplimiento virreinal de importantes disposiciones de las Cortes de Cádiz que beneficiaban a las comunidades indígenas.

Es así como el cruce de la tradición ibérica con la tradición liberal británica, que dieron forma a la Constitución de Cádiz de 1812 y que rigiendo ésta en el Perú, impulsaría las trascendentales rebeliones que nos llevaron a la independencia nacional, con especial atención al moderno y liberal concepto de soberanía. Por último, cabe destacar que con la llegada de la independencia y luego de la labor del Congreso Constituyente, dio como resultado nuestra primera Constitución Política de 1823 (como nación independiente), la misma que reproduce en términos similares a la Constitución de Cádiz, la definición del concepto *soberanía*.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Cáceres J. (2007). *La influencia política y jurídica de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo peruano 1823 – 1993*. Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho. Universidad Católica de Santa María. Arequipa.

Chanamé, R. (2019). *Tratado de Derecho Constitucional*. Instituto Pacífico. Lima-Perú.

Cotler, J. (2006). *Clases, Estado y Nación en el Perú*. Instituto de Estudios Peruanos. Lima-Perú.

Gutiérrez, J. (2017). *La soberanía como concepto político fundamental: análisis histórico y problemática actual*. Tesis profesional que para obtener el título de licenciado en derecho. Universidad Panamericana. Ciudad de México.

Koechlin E. (2019). *Guía del proceso emancipador 1780-1866*. Colección Bicentenario de la independencia 2021-2021. Fondo Editorial del Congreso de la República. Lima-Perú. ISBN 9786124329593.

Kriele M. (1980). *Introducción a la Teoría del Estado. Fundamentos históricos de la legitimidad del estado constitucional democrático*. Depalma, Buenos Aires.

Landa C. (2012). *El rol de la Constitución de Cádiz en la gestación de la independencia del Perú*. En: Historia Constitucional, núm. 13, septiembre, 2012, pp. 315-337. Universidad de Oviedo - España. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2590/259027585014.pdf>

Maúrtua O. (2012). *200 años de la Constitución de Cádiz*. En: Revista Peruana de Derecho Internacional, Tomo LXII, enero-abril 2012, N° 145.

Morse R. (1999). *El espejo de Próspero. Un estudio de la dialéctica del Nuevo Mundo*. Segunda edición en español, Siglo XXI Editores.

Sabine, George. (1974). *Historia de la teoría política*. Fondo de Cultura Económica. Sexta reimpresión. Madrid.

Ugarte J. (1978). *Historia de las Constituciones del Perú*. Editorial Andina S.A. Lima-Perú.